

Don Gabriel Elorriaga Fernández, Delegado del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo.

Don Juan Bautista Cuenca Córdón, Jefe de la Sección de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo, en representación de la Dirección General de la Función Pública.

Vocales suplentes:

Don José Joaquín García Muñoz, Jefe del Servicio Central de Personal del Ministerio de Trabajo.

Don Jesús Hundain Arregui, Jefe de la Sección de Administración del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo.

Doña María Esther Martínez Calvo, Jefe del Negociado de

Información de la Sección de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo, en representación de la Dirección General de la Función Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º 2. del Decreto de 27 de junio de 1968, sobre oposiciones y concursos, los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros del Tribunal calificador cuando concurren circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de esta Resolución.

Madrid, 26 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Director del Servicio, Antonio Chozas Bermúdez.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20234 RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno sobre cumplimiento de la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1974, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.021, promovido por doña María Isabel Casal Lino, sobre reconocimiento, a efectos de trienios, de servicios prestados a la Administración con carácter interino, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Casal Lino, del Cuerpo General Auxillar de la Administración Civil del Estado, en su propio nombre y derecho, contra la resolución presunta de la Dirección General de la Función Pública, de la Presidencia del Gobierno, desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la dictada por el propio Centro directivo el trece de abril de mil novecientos setenta, declarámos que dichas resoluciones se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición, a ninguna de las partes, de las costas del recurso.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

20235 ORDEN de 26 de septiembre de 1974 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso número 21/1974.

Hno. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21/1974, interpuesto por el Auxiliar de la Administración de Justicia don Antonio Barca Fabre, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 6 del pasado mes de julio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Barca Fabre, frente a la Administración General del Estado, contra la resolución de la Dirección General de Justicia de siete de febrero del presente año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicho señor contra otra precedente resolución de la indicada Dirección General, desestimatoria de la solicitud de reconocimiento, a todos los efectos y especialmente al de trienios, de los servicios prestados como Auxiliar de la Audiencia Territorial de Cáceres con anterioridad a la creación del Cuerpo, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho y nulos dichos actos adminis-

trativos, y en su lugar declaramos el derecho que le asiste al recurrente a que le sea computado a todos los efectos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y que se refleja en la relación inserta en la Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (Boletín Oficial del Estado, número doscientos treinta y tres, de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho), con abono de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre. Todo ello sin hacer condena en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al Organismo que dictó las resoluciones impugnadas, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Rossignoli.—José María López-Asúnsolo.—Miguel Lillo.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Hno. Sr. Director general de Justicia.

20236 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso número 18/1974.

Hno. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.1974 interpuesto por don Antonio Fernández Cercas, don Luis Rey Rodríguez, don Ceferino Ordiales Vara, don Miguel Criado Monroy, don Marcos Manuel Ríos y Fernández y don Valentín Pérez Calderón, representados por el Procurador don Galno Murriel Rubio y defendidos por el Letrado don Martín Palomino Mejías, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que les denegó el reconocimiento de los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 8 del pasado mes de julio, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Fernández Cercas, don Luis Rey Rodríguez, don Ceferino Ordiales Vara, don Miguel Criado Monroy, don Marcos Manuel Ríos Fernández y don Valentín Pérez Calderón, frente a la Administración General de Justicia, expresadas en el escrito inicial y afectantes a cada uno de los recurrentes por el orden en que, respectivamente, quedan relacionados, de fechas once de diciembre de mil novecientos setenta y tres y veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro, cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres y veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro; cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres y veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro; diez de diciembre de mil novecientos setenta y tres y veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro, dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres y once de diciembre de mil novecientos setenta y tres; cuatro de diciembre de mil novecientos se-

tenta y tres y veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro; debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones no ajustadas a derecho y nulas, debiendo ser computados a efectos de antigüedad y de trienios y de cualquier otra percepción relacionada con las mismas los tiempos de servicios acreditados por los actores, según reconocimiento efectuado en la Orden del Ministerio de Justicia de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veinte de agosto), desde su iniciación hasta el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que representan los años, meses y días que a tal fin quedan especificados en el hecho tercero de la demanda, respecto a cada uno de los demandantes, debiendo asimismo la Administración abonar a los recurrentes lo dejado de percibir a partir de la entrada en vigor de la Ley ciento uno mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y lo que, aparte los trienios ya reconocidos, les corresponda a aquellos por los que se deduzcan del tiempo anterior al veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, así como cualquier otra percepción demandante de la aplicación de dicha antigüedad. Todo ello sin hacer condena en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez firme, remítase testimonio de la misma junto con los expedientes administrativos al Organismo de procedencia, el cual acusará recibo en el término de diez días, y dejese constancia de esta Resolución en el rollo de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Rossignoli.—José María López-Asunsolo.—(Rubricados.)

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

20237 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de septiembre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 28 de septiembre de 1974; se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 19887, segunda columna, segundo párrafo, donde dice: «... y artículo tercero del Decreto 2382/1972, ...» debe decir: «... y artículo octavo del Decreto 2382/1972, ...».

En la página 19688, primera columna, artículo segundo, donde dice: «El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades beneficiarias...» debe decir: «El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias...».

20238 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de octubre de 1974, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:

1 dólar U. S. A.:

Billete grande (1)	56,57	57,17
Billete pequeño (2)	58,15	57,17

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas

1 dólar canadiense	57,15	57,73
1 franco francés	11,76	11,86
1 libra esterlina (3)	130,67	131,99
1 franco suizo	19,23	19,43
100 francos belgas	143,56	145,02
1 marco alemán	21,63	21,85
100 liras italianas (4)	7,97	8,06
1 florin holandés	20,06	21,18
1 corona sueca	12,70	12,83
1 corona danesa	9,19	9,29
1 corona noruega	10,15	10,26
1 marco finlandés	14,77	14,92
100 chelines austríacos	302,33	305,39
100 escudos portugueses	184,78	188,56
100 yens japoneses	18,37	18,56

Otros billetes:

1 dirham	12,26	12,39
100 francos C. F. A.	23,37	23,61
1 cruzeiro	6,34	6,41
1 peso mejicano	4,32	4,37
1 peso colombiano	1,53	1,55
100 pesos uruguayos	1,72	1,74
1 sol peruano	0,57	0,58
1 nólivar	12,88	13,02
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	173,36	176,90

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10 000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50 000 y 100 000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 14 de octubre de 1974.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20239 *ORDEN de 24 de agosto de 1974 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación Preescolar de los Centros docentes que se mencionan.*

Hmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y de 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones, y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1) y de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva